

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hipotecaria en el supuesto de fluctuaciones, porque justamente, según enseña toda la doctrina comercialista, la característica de la cuenta corriente es la oscilación del saldo deudor, y el motivo por el cual en las aperturas de crédito interesa al acreditado que sea en cuenta corriente es el rebajar el costo de un préstamo.

Por ejemplo, una empresa o un particular necesitan un dinero, pero no permanentemente. Lo necesitan por cuatro días y luego no lo necesitan más y por lo tanto no quieren cargar con el peso financiero de tener en su poder atesorado dinero que pueden devolver. Por lo tanto, lo restituyen, lo reembolsan al Banco. Ese es el motivo que justifica las aperturas de crédito en cuenta corriente. Es decir, las oscilaciones del saldo deudor hasta el cierre final, para facilitar una operación financiera.

Por otra parte, el Código de Comercio expresamente permite garantizar con hipoteca la cuenta corriente. Aclaro que es la cuenta corriente mercantil, no se refiere a la cuenta corriente bancaria. Sin embargo, desde muy antiguo hay fallos y los autores están contestes en que se puede garantizar con hipoteca, en el derecho argentino, la apertura de crédito en cuenta corriente bancaria.

Por eso, creemos que si se admite la primera premisa, de que la apertura de crédito en cuenta corriente garantizada con hipoteca es válida en nuestro derecho, no se comprende cómo se puede sostener, simultáneamente, que no estaría garantizada porque existe la posibilidad de que el acreditante reembolse al acreditado, en determinado momento, sumas de dinero, para bajar el costo financiero de la operación.

***EFICACIA DE LA MONEDA EXTRANJERA COMO CLÁUSULA DE REAJUSTE EN CONTRATACIONES SOBRE INMUEBLES(\*) (204)***

EDUARDO A. CLARIÁ

**SUMARIO**

I. Introducción. II. Estado de la cuestión. III. Compraventa. Su naturaleza jurídica en la cuestión. IV. Hipoteca. Su naturaleza jurídica. V. Puntos de coincidencia. VI. La moneda extranjera como cláusula de reajuste. VII. Las cláusulas de reajuste en general. Características. VIII. Teoría de las cláusulas de reajuste. IX. Hipótesis de un modelo ideal. X. Aporte desde el punto de vista notarial al modelo ideal. XI. Eficacia de la contratación en moneda extranjera como cláusula de reajuste. XII. La moneda extranjera no es aconsejable como cláusula de reajuste. ¿Siempre? XIII. Conclusiones. Bibliografía.

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo responde al tema II de la VI Jornada Notarial de Entre

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ríos y tiene por objeto arribar a conclusiones en materia de contratación sobre inmuebles en moneda extranjera. Específicamente, se analizará la misma en operaciones de compraventa y de hipoteca y su eventual funcionamiento como cláusula de reajuste o estabilización.

Hacemos notar que el enfoque será fundamentalmente jurídico notarial.

Asimismo y de acuerdo con ese enfoque analizaremos la intervención del escribano en la formación e instrumentación de las cláusulas de reajuste y, consecuentemente, la responsabilidad que le cabe por dicha intervención.

## **II. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Las contrataciones sobre inmuebles en moneda extranjera son un hecho que no necesita mayor explicación en el orden práctico ya que, en definitiva, llevan un objetivo común que iremos explicando seguidamente.

Las hipotecas en el mercado financiero se contratan por lo general y en operaciones corrientes en moneda nacional. Sin embargo hay operaciones en las que la moneda extranjera responde concretamente al objeto de prestaciones, tales como contratos de mutuo otorgados por instituciones bancarias y financieras, incluyendo entre las primeras a Bancos oficiales (Banco Nacional de Desarrollo, Banco Hipotecario Nacional).

Conviene distinguir entre dos tipos de contrataciones: a) Cuando se contrata un mutuo en moneda argentina pero con equivalencia o referencia a una moneda extranjera determinada (ej., la cláusula dólar) y b) Cuando se contrata directa y exclusivamente en moneda extranjera.

Las compraventas, en cambio, ofrecen características propias que, si bien en el objetivo final no hacen mucha diferencia, en la formulación legal presentan peculiaridades que no responden exactamente a la naturaleza jurídica de la compraventa cuando se contrata en moneda extranjera.

## **III. COMPRAVENTA. SU NATURALEZA JURÍDICA EN LA CUESTIÓN**

Un análisis metódico y profundo de la naturaleza jurídica de la compraventa muestra que la obligación del comprador es pagar por la cosa un precio cierto en dinero (art. 1323, Cód. Civil). Ahora bien, esta contraprestación responde esencialmente a la naturaleza jurídica del instituto. Es decir, el pago debe ser hecho en dinero de nuestra moneda. Ello está contemplado en nuestro Código Civil en el Capítulo "De las obligaciones de dar sumas de dinero" (arts. 616 y sigts.). Excluye la posibilidad de que la obligación se considere como de dar cantidades de cosas, pues la misma debe estipularse necesariamente en moneda de curso legal (art. 617, argum.).

Conforme al artículo 619 del Cód. Civil la obligación ha de cumplirse dando o entregando la suma de dinero estipulada en moneda nacional. Citemos también el art. 740 según el cual el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó (suma de dinero) y el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mayor valor.

En consecuencia, no es posible sustituir la obligación del comprador de forma que éste pueda cumplir su obligación mediante otra contraprestación que no consista en dar sumas de dinero, en el sentido expresado, o sea en moneda nacional (conf. arts. 619, 740, Cód. Civil).

Damos por suficientemente conocido el concepto de dinero pero dejamos expresamente afirmado que nos referimos en forma exclusiva a la moneda emitida conforme a las leyes de nuestro país.

En suma, hablamos de la moneda de curso legal forzoso como medio de pago, cuya negación afectaría nuestra soberanía.

Ahora bien, en el terreno de las hipótesis - ya que aquí las aplicaciones pueden ser variadas y con distintas implicancias -, si el comprador entrega al vendedor como pago otra cosa que no sea dinero (ej., otro inmueble): caso típico de la permuta, la que tiene regulación propia, aunque se rige por las disposiciones de la compraventa en lo que no haga a la naturaleza jurídica del instituto (arts. 1485 y sigts. del Cód. Civil). Pero encontramos importantes diferencias: nulidad del contrato de permuta (art. 1486), sus efectos respecto de terceros (art. 1487), etc.

#### **IV. HIPOTECA. SU NATURALEZA JURÍDICA**

La hipoteca, por su naturaleza jurídica, es un derecho real que tiene la característica de ser accesorio de una obligación principal; concretamente, en la generalidad de los casos, es garantía de un crédito.

Analizando sus extremos surge de inmediato la necesidad de enfocar más precisamente el contrato principal, para lo cual tomaremos como modelo su expresión más común: el mutuo. La relación esencial entre esta obligación principal y su accesorio estriba en que esta última ha de seguir en todos sus lineamientos y efectos al contrato al cual accede. Naturalmente, respecto de la prestación fundamental, o sea la obligación del deudor de reintegrar en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad (art. 2240, Cód. Civil). En caso de cumplimiento en el término y condiciones convenidas, no se presenta ninguna dificultad. En cambio el problema existe en caso de cumplimiento forzoso (ejecución hipotecaria). Al deudor se le exigirá el pago o devolución de igual cantidad de cosas, de la misma especie y calidad. Quiere decir que las mismas pueden consistir tanto en dinero moneda nacional como en otra especie de cosas, entre ellas la moneda extranjera. Con ello queremos significar que en la figura legal del instituto no se especifica, como connotación esencial, una obligación con prestación cierta en dinero, como en el caso de la compraventa, antes analizado.

De tal manera, señalamos desde ya una diferencia sustancial entre la compraventa inmobiliaria y la hipoteca.

Diversas disposiciones legales en materia financiera no sólo autorizan sino que tienen como objeto en sus obligaciones las contrataciones con fianzas y otras garantías en moneda extranjera (leyes 21329 y 21037).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**V. PUNTOS DE COINCIDENCIA**

El art. 520 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, referido al juicio ejecutivo, establece un punto de coincidencia en cuanto al cumplimiento forzoso de las obligaciones sin especificar qué contrato les dio origen. Dice en su párrafo tercero: "Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda, según la cotización oficial al día de la iniciación del juicio o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día de pago". Destacamos de la norma transcripta: moneda extranjera - equivalente en pesos moneda nacional - cotización oficial reajuste, todas ellas enunciaciones que una atenta visualización nos las presentará como categorías en los diversos tratamientos de los temas de la cláusula de reajuste por desvalorización. Más adelante volveremos sobre esto.

Por otra parte, como punto de coincidencia citamos las normas impositivas que establecen la determinación de los montos imponibles según la cotización del día de pago cuando se trata de operaciones en moneda extranjera.

Estos dos ejemplos de coincidencia en ámbitos legales (judicial el primero y fiscal el otro), son suficientes para reconocer la legalidad de operaciones en moneda extranjera.

**VI. LA MONEDA EXTRANJERA COMO CLÁUSULA DE REAJUSTE**

De acuerdo a esta conclusión nos proponemos una reflexión: ¿Cómo es posible que si bien la contratación en moneda extranjera es legal, como se acaba de señalar, su cumplimiento es exigible en moneda argentina (conf. art. 520, Cód. Procesal), se contrate en aquella moneda cuando en su cumplimiento ha de convertirse en su equivalente en moneda nacional? ¿Cuál es el objetivo perseguido por los contratantes en estos casos? Podemos responder al interrogante planteado en el sentido que, salvo excepciones, las partes contratan en moneda extranjera para que la misma funcione como cláusula de reajuste o de estabilización, que asegure que el valor de la prestación ha de mantenerse al momento del cumplimiento de la obligación.

Como casos de excepción a esta regla encontramos algunos en los cuales, por voluntad expresa de las partes, se contrata pura y exclusivamente en moneda extranjera, estipulando que no se aceptará el cumplimiento en otra moneda (art. 1197, Cód. Civil). Para aproximarnos a una respuesta a nuestro interrogante, será necesario caracterizar las cláusulas de reajuste, proponer una teoría de la misma y ensayar un modelo ideal (como hipótesis de trabajo).

## **VII. LAS CLÁUSULAS DE REAJUSTE EN GENERAL. CARACTERÍSTICAS**

Las cláusulas de reajuste o estabilizadoras de los valores que ya conocemos en las contrataciones en general, tienen como eje central el índice o módulo en base al cual ha de ajustarse la moneda en los supuestos de desvalorización o depreciación de la misma. Ellas se encuentran en el ámbito de la autonomía de la voluntad (art. 1197, Cód. Civil) respondiendo a diversos índices de actualización, por ejemplo: costo de vida, peón industrial, precios mayoristas, etc., y que en definitiva serán o no, expresión de la eficacia de la cláusula en orden a la naturaleza de la prestación, según los principios conmutativos o paridad de valores.

Pero al margen de ellos, subyacen en las cláusulas de este tipo ciertas características que las definen, ofreciendo lo que podríamos llamar una "Teoría de la Cláusula de Reajuste".

## **VIII. TEORÍA DE LA CLÁUSULA DE REAJUSTE**

Es propio de estas cláusulas, que, en mayor o menor grado, se den las siguientes características:

- a) Un marco de referencia, es decir un ámbito determinado (canasta familiar, precios mayoristas nivel general o no agropecuarios, peón industrial).
- b) Una vigencia constante del marco de referencia elegido, o sea que una vez determinado no ha de sufrir modificaciones en su formulación.
- c) Objetividad de la fuente reguladora de los índices, la cual es generalmente oficial.
- d) Eficacia, sobre la base de su aceptación por el deudor en el acto constitutivo de la obligación, de manera que pueda valer en juicio sin dificultad, como libre expresión de la voluntad de las partes.
- e) Obligaciones a plazo: Este es en verdad un requisito esencial.

Estas cláusulas tienen como presupuesto un desajuste de valores en el transcurso del tiempo.

## **IX. HIPÓTESIS DE UN MODELO IDEAL**

A los caracteres señalados podríamos agregar otros, esenciales a nuestro entender, para configurar una cláusula de reajuste que responda a un modelo ideal:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a) El primero, naturalmente, la legalidad; que no es contraria a la moral y a las buenas costumbres (arts. 21, 953 y 1071) y principia de la buena fe (art. 1198, primera parte, Cód. Civil). b) No abuse de la situación del deudor (art. 656, 2ª parte, Cód. Civil) . c) Que tenga publicidad, o sea que tenga amplia difusión y notoriedad que excluya la ignorancia por las partes o jueces, con referencia a su alcance. d) Que responda a la naturaleza de los valores en juego; por ejemplo, el caso de saldos de precio por compra en edificios en construcción, el índice adecuado será el de los aumentos del costo de construcción. Se respeta así el principio de la justicia conmutativa que debe regir los contratos bilaterales: paridad de valores. e) Que el índice elegido no haya sido creado para contemplar situaciones muy particulares, tales como las reguladas por las leyes de emergencia (ej.: locaciones). f) Que evite situaciones de cumplimiento imposible a través de índices que por diversas causas pueden resultar inaplicables (ej.: que hayan caído en desuso, que exista una prohibición sobreviniente por las leyes, etc.). (Conf. art. 953, Cód. Civil). g) Que contemple la posibilidad de un índice supletorio para aplicar subsidiariamente en el supuesto de imposibilidad jurídica o material del índice adoptado en la cláusula de reajuste; imposibilidad imprevisible al tiempo de contratar (ej.: si el índice de precios mayoristas vigentes fuere imprevistamente reemplazado por otro con distinta denominación pero con análogas finalidades). h) Que garantice la permanencia del poder adquisitivo de los importes adeudados, de tal manera que se mantenga la misma paridad como si el pago se efectuara al contado (ej.: en la compraventa). Ello no excluye la posibilidad de pactar intereses compensatorios o punitivos. Tampoco debe descartarse la eventual y proporcionada ventaja o beneficio normales según el curso ordinario de las cosas, por parte del acreedor o aun del deudor. La permanencia del poder adquisitivo - dicho sea como utopía económica -, ya que sabemos por una ley de características universales, la inflación acompaña a toda economía, quiérase o no, con agrado o sin él, según los lugares y circunstancias, los ciertos y determinados remedios de corrección. La inflación es un fenómeno propio de los tiempos actuales y ya es categoría integrante en toda economía en la generalidad de las contrataciones.

**X. APOORTE DESDE EL PUNTO DE VISTA NOTARIAL AL MODELO IDEAL**

Si consideramos que el índice de corrección y el principio conmutativo de las contraprestaciones son como la materia de toda cláusula de reajuste, compete al escribano la redacción del instrumento, que viene a ser la forma de esa materia. La forma queda configurada por la materia, depende de ella. Pero no cabe duda que el escribano debe atender a aspectos formales de innegable importancia al tiempo de la formación del instrumento (art. 973, Cód. Civil). Esos aspectos formales comprenden, desde la óptica de una sana lógica jurídica, de relevancia notarial en la recepción y redacción de la cláusula de reajuste:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a) Que se distinga e individualice con autonomía propia en el contexto contractual, es decir que no se confunda con otras cláusulas del contrato.

b) Que no haya otra cláusula que le acarree contradicción y que a su vez no contradiga otra cláusula del contrato, por ejemplo: cuando en la compraventa se estipule expresamente que el precio será "fijo e inamovible". Hay indudable contradicción in terminis, cuando en un contrato por un lado se estipula "un precio fijo e inamovible", y por la otra parte que en el mismo contrato se estipule una cláusula de reajuste.

c) Razón suficiente u oportunidad: Que se den las circunstancias que justifiquen la adopción por las partes y/o por el escribano de la cláusula de reajuste. Una época de gran estabilidad económica no justifica, en principio, la utilización de estas cláusulas. La indexación injustificada puede generar inflación.

d) Que no sea susceptible de nulidad por vicios de consentimiento, fundado en redacciones confusas, ambiguas, oscuras, dispersas o fraccionadas. Suele ocurrir que defensas de deudores hipotecarios morosos se sustenten en la excepción de inhabilidad c falsedad de títulos, alegándose que el escribano interviniente ha sido instrumento, para suscitar engaño al deudor.

e) Que no importe la implantación de cláusulas leoninas en beneficio exclusivo e injusto de una de las partes.

Recapitulando: Desde el punto de vista de la responsabilidad profesional del escribano, esas pautas que señalamos son de observancia inexcusable y lo comprometen tanto por los principios que rigen su función como por las consecuencias que pueda acarrear toda desviación de los mismos.

**XI. EFICACIA DE LA CONTRATACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA COMO CLÁUSULA DE REAJUSTE**

En la teoría de la cláusula de reajuste esbozada, hemos señalado los diversos puntos característicos, tanto en su aspecto técnico cuanto como modelo ideal, y en particular desde el punto de vista notarial.

Ahora bien, cuáles son los puntos de coincidencia y las diferencias, si las hubiere, al compararla con la contratación en moneda extranjera como cláusula de reajuste:

a) Marco de referencia: Respecto a la moneda extranjera, debemos destacar: su cotización (oficial o no), tipo de cambio (vendedor o comprador), conversión, plaza, fluctuación por cierto proceso de oferta y demanda, u otras circunstancias, contralor o regulación estatal, etc. Este ámbito o marco de referencia es complejo y no siempre ofrece bases

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

auténticas en orden a la realidad de los valores. Se advierte ello claramente cuando comparamos el aumento de los precios internos frente a la moneda extranjera; ésta evolucionó de una manera muy inferior a aquéllos. Ello debióse principalmente a una regulación oficial, más que el libre juego de la oferta y la demanda.

b) Vigencia constante: Esta característica se cumple con la moneda extranjera, ya que es casi imposible admitir la posibilidad de que, por ejemplo, la cotización se suspenda indefinidamente, significando la imposibilidad de cambio y toda operación en moneda extranjera. Incluso, si ello sucediera en nuestro país, cabe la posibilidad de adoptar la cotización en otros países.

c) Objetividad de la fuente reguladora: En cierta forma ya ha sido contestado este punto en los anteriores, pero concretamente señalamos que las cotizaciones en moneda extranjera tienen por lo general fuente oficial.

d) Eficacia; voluntad de las partes: La eficacia que deviene por ser voluntad de las partes, tiene como base la autonomía de la voluntad (art. 1197 del Cód. Civil), y en este tipo de contratación, podría afirmarse con ciertas reservas (principio de soberanía en cuanto a nuestra moneda), no existe prohibición legal (cf. arts. 21 y 1071 del Cód. Civil).

e) Principio de legalidad: La contratación en moneda extranjera, como hemos notado, tiene recepción en el Cód. Civil (art. 617) y Código de Procedimientos de la Capital Federal (art. 520), ley 21329, Banco Nacional de Desarrollo, respecto de fianzas u otras garantías y ley 21037, respecto de mutuos en moneda extranjera.

f) Que no abuse de la situación del deudor: No existe distinción frente a las demás cláusulas de reajuste.

g) Que tenga publicidad: En este caso se refiere a la cotización, la cual por lo general tiene amplia y notoria difusión.

h) Naturaleza de los valores en juego: La referencia a la moneda extranjera no está relacionada con todos los valores en juego.

Por ello, entendemos que no se ajusta adecuadamente, por ejemplo, a la paridad cosa - precio. Por ejemplo, puede ocurrir que un departamento se venda con precio aplazado ajustado con valor dólar; puede producirse un desfase, de tal manera que lo que finalmente reciba el vendedor no resulte suficiente para adquirir un inmueble de similares características. Ello no sucedería, en igual grado, si se contratase con el índice de aumento del costo de la construcción. Advertimos aquí una grave tendencia a funcionar como patrón único en las contrataciones.

Los índices utilizados normalmente no pueden ser negativos en épocas de



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

inflación, pero ello no sucede exactamente así con la moneda extranjera. En efecto, ha habido casos en los cuales ésta ha sufrido disminución, a veces notoria, no obstante existir una inflación pronunciada (ejemplo: marzo de 1976, cuando el dólar disminuyó sustancialmente su valor frente a los precios internos, que sufrieron un gran incremento). Ello es así porque la moneda extranjera fluctúa según parámetros propios y distintos a los índices comunes.

Recapitulando: En general la contratación en moneda extranjera como cláusula de reajuste puede funcionar, y de hecho ello ocurre, paralelamente con las demás cláusulas de reajuste, pero no siempre resulta eficaz y ajustado a la realidad de las cosas. En efecto:

a) No es en verdad una cláusula de reajuste sobre la base de un índice, sino que constituye un patrón de valor, con el cual se mide la equivalencia de la moneda (ejemplo: al promover una ejecución, art. 520 del Cód. Procesal). También, al momento del pago aplazado (ejemplo: un año, 18 meses, etc.). Establece una relación entre la moneda extranjera y nuestra moneda según la cotización del cambio. En cambio, un índice de corrección (ejemplo: costo de vida), viene a reflejar el cómputo de aumento del costo de vida a una fecha determinada, y con relación a un punto de referencia (100 a tal fecha).

b) No responde a los diversos marcos de referencia, sino a tal relación monetaria que le sirve, precisamente, de marco de referencia.

c) De lo expuesto se concluye:

1) La cláusula de reajuste, sobre la base de un índice, servirá para corregir la depreciación, conforme al aumento que exprese el índice (ejemplo: costo de construcción para pago de saldo de precio de venta de inmueble).

2) Pero, si para el mismo supuesto utilizamos para corregir la depreciación, una cláusula que en realidad servirá para fijar el valor de la moneda extranjera (ejemplo: dólar) frente a nuestra moneda, el reajuste no estará referido al aumento del costo del departamento, sino que se referirá a la desvalorización de nuestra moneda con relación al dólar.

**XII. LA MONEDA EXTRANJERA NO ES ACONSEJABLE COMO CLÁUSULA DE REAJUSTE. ¿SIEMPRE?**

Mutuo: En este caso el marco de referencia es principalmente financiero. Entendemos, en consecuencia, que aquí la moneda extranjera es adecuada. Compraventa: En este supuesto su utilización resulta inadecuada, en forma evidente. Ello es así porque:

1) No responde a la naturaleza de los valores en juego.

2) Por ello el marco de referencia es totalmente extraño o ajeno a dichos valores, por lo cual los ajustes no serán suficientemente auténticos, frente a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los principios de justicia conmutativa y en orden a la paridad de valores.

**XIII. CONCLUSIONES**

1. Desde un punto de vista ideal, en orden a su autenticidad y real eficacia, admitimos que la moneda extranjera, cuando se la utiliza como cláusula de reajuste, puede ser estipulada en una hipoteca en garantía de mutuos, ya que el marco de referencia será específicamente financiero.

2. Pero no la aceptamos en los supuestos de hipotecas por saldo de precio de compraventa de inmuebles por corresponder a marcos de referencia distintos. Todo ajuste que se haga sobre la base de tales cláusulas correrá grave riesgo de arrojar resultados contrarios al principio de justicia conmutativa que es, en definitiva, el fundamento último de la utilización de cláusulas de reajuste en procesos de notoria inflación de precios y devaluación monetaria.

**BIBLIOGRAFÍA**

Alterini, Jorge Horacio. "Las cláusulas de estabilización y el principio de especialidad en la hipoteca".

Estévez Brasa, Teresa M. "El enriquecimiento sin causa" (La Ley, t. 1978 - B).

Casiello, Juan José. "Reajuste de saldos de precio en las compraventas de lotes pagaderos en mensualidades. Teoría de la imprevisión" (La Ley, t. 1978 - B, Sec. doctrina).

Chiaromonte, José Pedro. "Las monedas, los cambios, la inflación y las cláusulas de reajuste en moneda extranjera" (La Ley, t. 146, 1972, Sec. doctrina).

- "Depreciación monetaria: sus causas y efectos frente a las obligaciones de dinero y valor. El contrato de seguro" (La Ley, t. 148, 1972).

- "Hipotecas, prendas y créditos reajustables. Ley 21209" (La Ley, t. 1977 - D, Sec. doctrina).

Highton, Federico R. y Alberto D. "El anunciado nuevo índice «correctivo» de la moneda" (La Ley, t. 1979 - D, Sec. doctrina).

Mosset Iturraspe, Jorge. "El precio de la compraventa inmobiliaria" (Revista del Notariado, Capital Federal, N° 744, año 1975).

Moisset de Espanés, Luis. "Reactualización de cláusulas penales" (El Derecho, t. 74).

Ramírez, Jorge Orlando. Efectos de la inflación en la compraventa inmobiliaria, Ed. Depalma, 1979. (Teoría de la imprevisión. Hiperinflación. La empresa constructora. Reajuste de precio. Mora o culpa del vendedor. Cláusulas estabilizadoras. Ley de prehorizontalidad. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda).

Rivera, Julio César. "La especialidad y la publicidad de la hipoteca frente a